Resolución Directoral

RD-02224-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

I. VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000533-2024, que contiene: el escrito con registro N° 00044555-2024 y el INFORME N° 00394-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00288-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha Nº 31 de julio del 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000027-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023 e INFORME N° 00000037-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO)**, de titularidad de **ROLANDO ECHE QUEREVALU**[1] (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 05/12/2022 al 07/12/2022, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del 06/12/2022**, por lo cual, el administrado habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de imputación de Cargos Nº 00001526-2024-PRODUCE/DSFPA[2], 00001527-2024-PRODUCE/DSF-PA[3] y 0001528-2024-PRODUCE/DSF-PA[4] debidamente notificadas el 04/06/2024, según corresponda, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA), le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP[5]:** *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas,*

[1] Mediante la Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se otorgó el permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, , en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; con una de capacidad de bodega de 17.81 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros. .

[2] Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 004629; que se notificó la Cédula de imputación de cargo N° 000001526-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[3] Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 0013458; que se notificó la Cédula de imputación de cargo N° 000001527-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[4] Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 004624; que se notificó la Cédula de imputación de cargo N° 000001528-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[5] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".

A través del escrito de Registro N° 00044555-2024, de fecha 12/06/2024, **el administrado**, ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004310-2024-PRODUCE/DS-PA[6], notificada con fecha 15/07/2024, según corresponda, la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00394-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar, que a pesar de encontrarse debidamente notificada al administrado no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

1. **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:**

La conducta que se le imputa al administrado, consiste, en: ***"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas****, suspendidas o restringidas,* ***de acuerdo a la información del equipo SISESAT"***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si el **06/12/2022, el administrado** ostentaba la posesión de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO.** Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor del administrado la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con una de capacidad de bodega de 17.81 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoveta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes,** por lo cual, se verifica que **el 06/12/2022, el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO;** por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, el administrado ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **06/12/2022,** la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un (1) periodo mayor a una (1) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se

[6] Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 0007087; que se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004310-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a recibir el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define *"Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."*[7]

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

> **"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:**
> *(…)*
> *c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.***
> ***(…)"***

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: "**A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan**".

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo

[7] Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000027-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023, se concluyó, con respecto a la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

> *"**III. Conclusión y recomendación***
>
> *3.1. La EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 10:58:23 horas del 06.DIC.2022 hasta las 18:12:28 horas del 06.DIC.2022, dentro de las 05 millas náuticas*
> *(…)*

Asimismo, según el Informe N° 00000037-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO:

> 2.2 *Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, según los mensajes de posicionamiento de señal emitidas desde el equipo satelital instalado a bordo de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, se detalla las siguientes actividades durante su faena de pesca:*
>
> ***(i) Zarpó a las 21:12:39 horas del 05.DIC.2022 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.***
>
> ***(ii) Presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos, en nueve (09) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:***

Cuadro 01. *Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO*

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	06/12/2022 00:43:34	06/12/2022 01:24:22	00:40:48	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	06/12/2022 02:21:13	06/12/2022 03:17:19	00:56:06	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	06/12/2022 05:22:46	06/12/2022 06:32:16	01:09:30	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	06/12/2022 07:42:49	06/12/2022 09:07:45	01:24:56	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	06/12/2022 09:34:05	06/12/2022 10:44:34	01:10:29	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	**06/12/2022 10:58:23**	**06/12/2022 18:12:28**	**07:14:05**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
7	06/12/2022 20:18:35	07/12/2022 03:19:25	07:00:50	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	07/12/2022 05:25:34	07/12/2022 06:06:22	00:40:48	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
9	07/12/2022 07:44:36	07/12/2022 08:27:43	00:43:07	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

> *Del cuadro N° 01 y del Informe SISESAT adjunto al presente, se puede describir lo siguiente:*
>
> - *Presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas, entre las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas, del 06.DIC.2022.*
>
> - *Finalmente, presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante en ocho (08) periodos fuera de las 05 millas náuticas.*
>
> *(iii) Arribó a las 10:32:52 horas del 07.DIC.2022 a puerto Caleta La Cruz, Tumbes.*

Resolución Directoral

RD-02224-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

(iv) Finalmente, en relación a las descargas realizadas por la citada embarcación, esta área no cuenta con dicha información.
(…)

III. CONCLUSIÓN

De las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del SISESAT, se advirtió que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, durante su faena de pesca del 05 al 07.DIC.2022 presentó velocidades de pesca menor o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas náuticas, por lo cual, el armador de la citada E/P habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000027-2023-CVILCHEZ, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO,** se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayores a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del 06/12/2022.** Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *"El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos".* El artículo 14° del RFSAPA, establece que

"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000027-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023 e INFORME N° 00000037-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan el administrado; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[8], toda vez que se ha demostrado que en su faena de pesca realizada el día **06/12/2022**, el administrado en su calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del 06/12/2022.**

2. DESCARGOS PRESENTADOS:

Ahora bien, **el administrado,** presento sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

I. Señala que la notificación adolece de un defecto formal al no contener la firma del receptor ni la fecha de recepción, afectando la validez de la misma de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, y asimismo señala que la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición y asimismo indica que se expidió la cédula de notificación fue emitida el 27/05/2024, notificada el 04/06/2024, excediendo el plazo fijado en la norma, solicita la nulidad del acta de notificación.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"** ; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de las Cédula de Notificación de imputación de Cargos N° 00001526-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00001527-2024-PRODUCE/DSF-PA y 0001528-2024-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificadas el 04/06/2024, se cumplió con correr traslado **al administrado** de la documentación pertinente otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción,

[8] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Resolución Directoral

RD-02224-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. <u>La imputación de cargos como el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles</u>. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.

Asimismo, en relación a la falta de datos en las Cédula de Notificación de imputación de Cargos N° 00001526-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00001527-2024-PRODUCE/DSF-PA y 0001528-2024-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificadas el 04/06/2024, cabe indicar que en el expediente administrativo obra el original de la citada cédula, en donde se observa la identificación de la persona que recibió la notación, el nombre del fiscalizador y la descripción del domicilio y otros, como se aprecia en la siguientes imagen:

1.) Cédula de Notificación de imputación de Cargos N° 00001526-2024-PRODUCE/DSF-PA

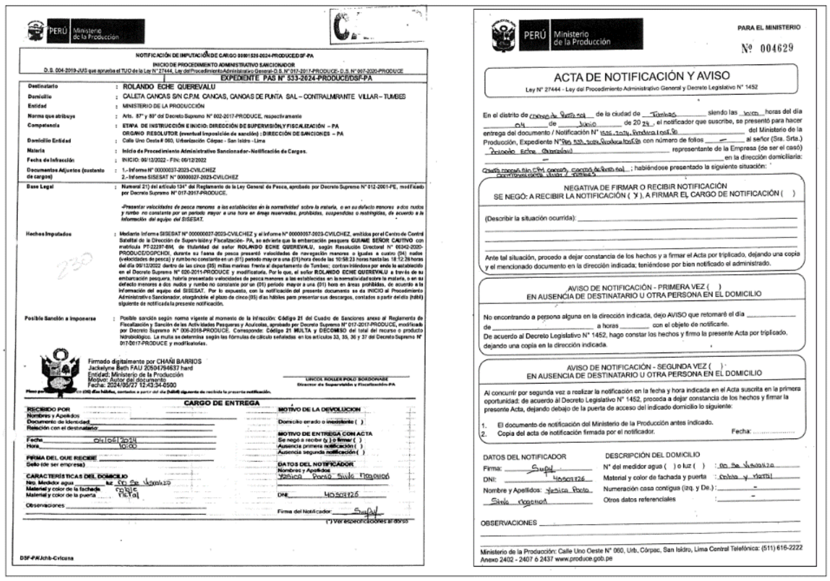

PERÚ Ministerio de la Producción

NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO 00001526-2024-PRODUCE/DSF-PA

INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- D.S. N° 017-2017-PRODUCE- D.S. N° 007-2020-PRODUCE

EXPEDIENTE PAS N° 533-2024-PRODUCE/DSF-PA

Destinatario	: ROLANDO ECHE QUEREVALU
Domicilio	: CALETA CANCAS S/N C.P.M. CANCAS, CANOAS DE PUNTA SAL – CONTRALMIRANTE VILLAR – TUMBES
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que atribuye	: Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, respectivamente
Competencia	: ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN – PA ÓRGANO RESOLUTOR (eventual imposición de sanción) : DIRECCIÓN DE SANCIONES – PA
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste # 060, Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador-Notificación de Cargos.
Fecha de Infracción	: INICIO: 06/12/2022 - FIN: 06/12/2022
Documentos Adjuntos (sustento de cargos)	: 1.- Informe N° 00000037-2023-CVILCHEZ 2.- Informe SISESAT N° 00000027-2023-CVILCHEZ
Base Legal	: Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. *-Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.*
Hechos Imputados	: Mediante Informe SISESAT N° 000000027-2023-CVILCHEZ y el Informe N° 00000037-2023-CVILCHEZ, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización- PA, se advierte que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor ROLANDO ECHE QUEREVALU, según Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, durante su faena de pesca presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del día 06/12/2022 dentro de las cinco (05) millas marinas frente al departamento de Tumbes; contraviniéndose por ende lo establecido en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y modificatoria. Por lo que, el señor ROLANDO ECHE QUEREVALU a través de su embarcación pesquera, habría presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT. Por lo expuesto, con la notificación del presente documento se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir del día (hábil) siguiente de notificada la presente notificación.
Posible Sanción a Imponerse	: Posible sanción según norma vigente al momento de la infracción: Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Corresponde: Código 21 MULTA y DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. La multa se determina según las fórmulas de cálculo señaladas en los artículos 33, 35, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias.

Firmado digitalmente por CHAÑI BARRIOS Jackelyne Beth FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/05/27 12:43:34-0500

Director de Supervisión y Fiscalización-PA

CARGO DE ENTREGA

RECIBIDO POR
Nombres y Apellidos
Documento de Identidad
Relación con el destinatario
Fecha 04/06/2024
Hora 10:00
FIRMA DEL QUE RECIBE
Sello (de ser empresa)
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua ___ luz
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Observaciones

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )
MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir (y) o firmar ( )
Ausencia primera notificación ( )
Ausencia segunda notificación ( )
DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y Apellidos
DNI 40503726
Firma del Notificador
(*) Ver especificaciones al dorso

DSF-PA/Jchb-Cvicuna

PERÚ Ministerio de la Producción

PARA EL MINISTERIO

№ 004629

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de ___ de la ciudad de Tumbes siendo las ___ horas del día 04 de junio de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° ___ del Ministerio de la Producción, Expediente N° ___ con número de folios ___ al señor (Sra. Srta.) ___ representante de la Empresa (de ser el caso) ___ en la dirección domiciliaria: ___; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (X), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ( )

(Describir la situación ocurrida):

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ ( )
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día ___ de ___ a horas ___ con el objeto de notificarle.
De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ ( )
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO

Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad; de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:

1. El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
2. Copia del acta de notificación firmada por el notificador. Fecha: ___

DATOS DEL NOTIFICADOR
Firma:
DNI: 40503726
Nombre y Apellidos:

DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
N° del medidor agua ( ) o luz ( ) :
Material y color de fachada y puerta :
Numeración casa contigua (izq. y De.) : -
Otros datos referenciales : -

OBSERVACIONES

Ministerio de la Producción: Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Córpac, San Isidro, Lima Central Telefónica: (511) 616-2222 Anexo 2402 - 2407 ó 2437 www.produce.gob.pe

2.) Cédula de Notificación de imputación de Cargos N° 00001527-2024-PRODUCE/DSF-PA

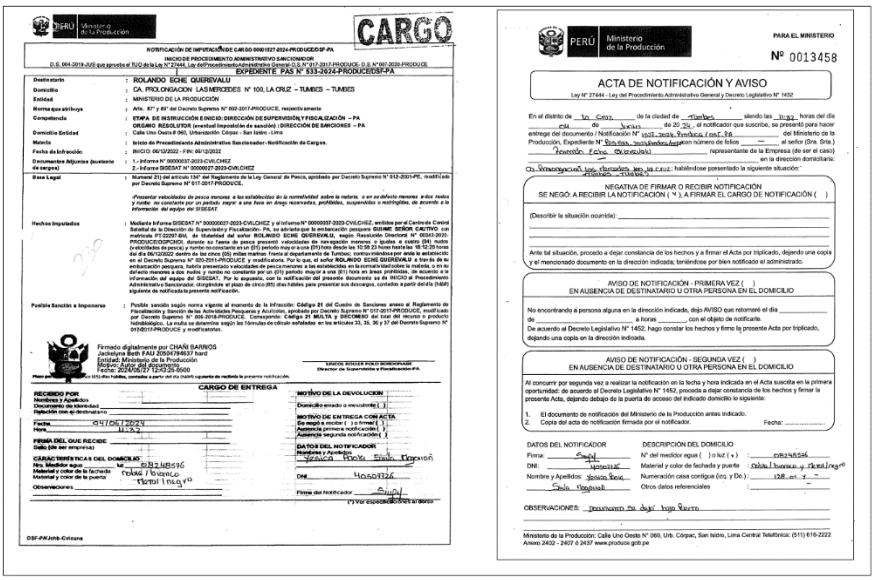

3.) Cédula de Notificación de imputación de Cargos Nº 0001528-2024-PRODUCE/DSF-PA

II. Señala la inconsistencia de los hechos imputados y pruebas son ambiguas que carecen de la especialidad requerida para justificar la imputación de la infracción, señala que el Informe SISESAT N° 00000027-2023-CVILCHEZ e Informe N°00000037-2023-CVILCHEZ, no se explica con detalle la metodología empleada por el sistema SISESAT, ni se adjunta informes técnicos que validen los datos presentados.

III. Indica que el sistema SISESAT utilizado para monitorear la embarcación ja demostrado ser impreciso en varias ocasiones, registrando velocidades y rutas incorrectas debido a las fallas en la señal satelital señala que la embarcación no navego a velocidades inferiores a cuatro nudos ni mantuvo rumbos no constantes por más de una hora en zonas restringidas durante el periodo señalado.

IV. Señala que la empresa que brinda el servicio de seguimiento y control pesquero no ha establecido un margen de error del sistema SISESAT, lo cual es fundamental para la validación de los datos registrados.

V. Indica que la embarcación ha operado siempre dentro de los límites establecidos por la norma vigente.

Resolución Directoral

RD-02224-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

En el presente caso, la Administración ofrece como medios probatorios el **informe SISESAT N° 00000027-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023,** adjuntando el Track y diagrama de desplazamiento de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** y el **Informe N° 00000037-2023-CVILCHEZ** de fecha **04/10/2023**, documentos de los cuales se observa que la embarcación pesquera **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, el día **06/12/2022**, **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva) desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del 06.DIC.2022**

Por tanto, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT*;** en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

A modo de corolario, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y

confrontados con el INFORME N° 00000037-2023-CVILCHEZ de fecha 04/10/2023, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Así también, el artículo 14° del RFSAPA, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (…)"; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva) desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del 06.DIC.2022**.

Por lo expuesto, lo alegado por **el administrado** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[9].

[9] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Resolución Directoral

RD-02224-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de ***Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT****;* se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado en su faena de pesca realizada el día **06/12/2022** configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a el administrado.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula

conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[10]; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CALCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1+F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><th colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[11]</td><td>0.25</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[12]</td><td>2.38</td></tr>
<tr><td>Q:[13]</td><td>17.81 m3 * 0.40 = 7.124 t.</td></tr>
<tr><td>P:[14]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F:[15]</td><td>-30%</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = 0.25*2.38*7.124 t./0.50 *(1-0.3)</td><td colspan="2">MULTA = 5.934 UIT</td></tr>
<tr><td colspan="2">DECOMISO</td><td colspan="2">Del total del recurso</td></tr>
</table>

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **ROLANDO ECHE QUEREVALU,** identificado con **DNI N° 00328478**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM,** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), en su faena de pesca realizada el **06/12/2022**, con:

MULTA : **5.934 UIT (CINCO NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**.

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

[10] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.
[11] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO,** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[12] Considerando que al momento de ocurrido los hechos (06/12/2022) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** , y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes DICIEMBRE 2022, fue el recurso Merluza; sin embargó según el permiso de pesca del administrado se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso; por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante, el cual es el recurso **CAGALO** conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **2.38.**
[13] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 17.81 m^3, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 17.81 m^3 * 0.40 = 7.124 t.
[14] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es de 0.50.
[15] En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02224-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de julio de 2024

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR que **ROLANDO ECHE QUEREVALU** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/31 13:25:37-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/Yhs/gjsm